



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 364-2019-GM-MPC

Cañete, 16 de Diciembre de 2019.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Expediente Nro. 009605-2019, presentado con fecha 01 de octubre del 2019, por parte de don Raúl Armando Lancho Sánchez, solicitando subsidio por fallecimiento y el Informe Legal Nro. 542-2019-GAJ-MPC de fecha 15 de octubre del 2019 y con lo demás que contiene; El Expediente Nro. 009854-2019, presentado con fecha 03 de octubre del 2019, por parte de don Raúl Armando Lancho Sánchez, solicitando el subsidio por gastos de sepelio y el Informe Legal Nro. 545-2019-GAJ-MPC, de fecha 17 de octubre del 2019; y con lo demás que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° modificado por la Ley N°30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;*

Que, se viene tramitando procedimientos administrativos en la Entidad, para el pago de beneficios laborales de trabajadores que se encuentran dentro del Régimen Laboral de la actividad privada, es decir dentro del D. Leg. 728, por ello, se ha identificado los pedidos contenidos en el Expediente Nro. 009605-2019, presentado con fecha 01 de octubre del 2019, por parte de don Raúl Armando Lancho Sánchez, solicitando subsidio por fallecimiento; El Expediente Nro. 009854-2019, presentado con fecha 03 de octubre del 2019, por parte de don Raúl Armando Lancho Sánchez, solicitando el subsidio por gastos de sepelio, por lo que, al existir características comunes se ha determinado la existencia de conexidad, entre la naturaleza del pedido (beneficio laboral de subsidio), la condición de los administrados (Personal del D. Leg. 728), y el mismo Administrado, por ende, la identificación de criterios de simplificación administrativa.

SOBRE LA ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS

Que, el artículo 149 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444 y modificatorias, establece que: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”;*

Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les de trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, constituyendo una solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida, evitando repetir actuaciones así como resoluciones contradictorias;

Que, del análisis de los expedientes administrativos, se observa los siguientes criterios de conexión: a) son iniciados para el pago de beneficios laborales (Subsidio de Fallecimiento y Luto); b) Los administrados se encuentran en un mismo régimen laboral (D. Leg. 728), c) Los pedidos versan sobre un mismo administrado, y d) La Uniformidad de criterio en el pronunciamiento de fondo, de los procedimientos administrativos iniciados por don Raúl Armando Lancho Sánchez, por lo que, se encuentra acreditada la conexión entre los expedientes administrativos y al amparo del artículo 149 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, resulta procedente acumular los Expediente Nro. 009605-2019,

.../ll



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

III...
Pág. N° 02
R.G. N° 364-2019-GM-MPC

presentado con fecha 1 de octubre del 2019, por parte de don Raúl Armando Lancho Sánchez, solicitando subsidio por fallecimiento; y el Expediente Nro. 009854-2019, presentado con fecha 03 de octubre del 2019, por parte de don Raúl Armando Lancho Sánchez, solicitando el subsidio por gastos de sepelio.

DEL BENEFICIO LABORAL DE SUBSIDIO LUTO Y SEPELIO DEL PERSONAL REGULADO POR EL D. LEG. 728.

Que, tenemos los siguientes procedimientos:

El Expediente Nro. 009605-2019 presentado con fecha 01 de octubre del 2019, por parte de don Raúl Armando Lancho Sánchez, solicitando subsidio por fallecimiento de su Señora madre Rosa Olimpia Sánchez de Lancho, dio merito a la elaboración del Informe Legal Nro. 542-2019-GAJ-MPC de fecha 15 de octubre del 2019 que opina que se declare improcedente el pedido, sustentando su criterio al hecho factico de que el subsidio por Fallecimiento es de aplicación exclusiva de los servidores de carrera del D. Leg. 276; no encontrándose previsto dicho beneficio en el régimen de la actividad privada (D. Leg. 728). No obstante a ello, el Acta de Trato Directo, aprobada por Resolución de Alcaldía Nro. 569-2008-AL-MPC, no se encuentra vigente y se estos casos rige durante el periodo que acuerden las partes; y que a falta de acuerdo, su duración es de un año, criterio adoptado y desarrollado en el Informe Técnico Nro. 090-2017-SERVIR/GPGSC de servir.

El Expediente Nro. 009854-2019, presentado con fecha 03 de octubre del 2019, por parte de don Raúl Armando Lancho Sánchez, solicitando el subsidio por gastos de sepelio, de su Señora madre Rosa Olimpia Sánchez de Lancho, dio merito a la elaboración del Informe Legal Nro. 545-2019-GAJ-MPC, de fecha 17 de octubre del 2019, que opina que se declare improcedente el pedido, sustentando su criterio al hecho factico de que el subsidio por gastos de sepelio, es de aplicación exclusiva de los servidores de carrera del D. Leg. 276; no encontrándose previsto dicho beneficio en el régimen de la actividad privada (D. Leg. 728). No obstante a ello, el Acta de Trato Directo, aprobada por Resolución de Alcaldía Nro. 569-2008-AL-MPC, no se encuentra vigente y se estos casos rige durante el periodo que acuerden las partes; y que a falta de acuerdo, su duración es de un año, criterio adoptado y desarrollado en el Informe Técnico Nro. 090-2017-SERVIR/GPGSC de servir.

Ahora bien, como se puede advertir, el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio es de aplicación exclusiva los servidores de carrera del Decreto Legislativo Nro. 276, puesto que en los demás regimenes del Estado, entre los cuales se encuentra el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo Nro. 728, no está previsto dicho beneficio para sus servidores..

SOBRE LA APLICACION DEL ACTA DE TRATO DIRECTO, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 569-2008-AL-MPC,

El inciso e) del artículo 43° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo W 010-2003-TR2 (en adelante, LRCT), establece como principio que el convenio colectivo durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año. En concordancia con lo anterior, el inciso d) del referido artículo dispone que el mencionado acuerdo continúa vigente en tanto no sea modificado por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.

...///



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pág. N° 03
R.G. N° 364-2019-GM-MPC

Del contenido de dichas disposiciones, se desprende que el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de la autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle; y que sólo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo de un año. Asimismo, se deriva que las cláusulas contenidas en el convenio colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su vigencia, correspondiendo a las entidades del Sector Público verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión.

Que, mediante Informe Técnico No 124-2018- SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), se concluyó lo siguiente: " (...) Desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos, por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa. Para determinar las materias previstas como susceptibles de ser negociadas colectivamente, y por ende materia de laudos arbitrales, se debe tener en consideración lo dispuesto en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 29951, las restricciones presupuestales establecidas en las respectivas leyes anuales de presupuesto, así como también de ser el caso, la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

Que, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias referidas al incremento remunerativa vía negociación colectiva en el Sector Público, señala que se requiere de una configuración legal explícita a fin de ser ejercido. En ese sentido, en relación al pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico (como por ejemplo incrementos remunerativos) se deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva, por lo que no podrían ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas. En efecto, las leyes de presupuesto de años anteriores, así como la del presente ejercicio presupuestal, Ley No 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos.

Es por ello, que muy al margen que el Acta de Trato Directo, aprobada por Resolución de Alcaldía Nro. 569-2008-AL-MPC, no se encuentra vigente, ya que está al no tener periodo acuerdo entre las partes su duración es de un año, criterio adoptado y desarrollado en el Informe Técnico Nro. 090-2017-SERVIR/GPGSC de servir, pues existen límites presupuestales que no permiten la ejecución e incluso por imperio de la misma norma, la consideran nula, por lo que, no resulta aplicable el Acta de Trato Directo, para el pago de beneficios laborales de subsidio de gastos de sepelio y fallecimiento para los trabajadores del D. Leg. 728, que laboran en la entidad.

Que, estando al visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de acuerdo a lo establecido en los artículos 45° y 111°, respectivamente, del reestructurado Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado con Ordenanza N°05-2017-MPC, de fecha 31 de Enero de 2017; y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N°088-2019-AL-MPC del 18 de Marzo y la Resolución de Alcaldía Nro. 104-2019-AL-MPC de fecha 29 de marzo del 2019; contando con los vistos de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Administración y Finanzas.

...///



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

III...
Pág. N° 04
R.G. N° 364-2019-GM-MPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DISPONE LA ACUMULACION DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS; El expediente Nro. 009605-2019, presentado con fecha 01 de octubre del 2019 por parte de don Raúl Armando Lancho Sánchez, solicitando subsidio por fallecimiento y El Expediente Nro. 009854-2019, presentado con fecha 03 de octubre del 2019, por parte de don Raúl Armando Lancho Sánchez, solicitando el subsidio por gastos de sepelio; en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, los pedidos realizados por parte de don Raúl Armando Lancho Sánchez contenidos en los siguientes Procedimientos Administrativos: a) El Expediente Nro. 009605-2019, presentado con fecha 1 de octubre del 2019, solicitando subsidio por fallecimiento; b) El Expediente Nro. 009854-2019, presentado con fecha 03 de octubre del 2019, solicitando el subsidio por gastos de sepelio, conforme a los fundamentos que se expresan en la parte considerativa de la presente resolución.

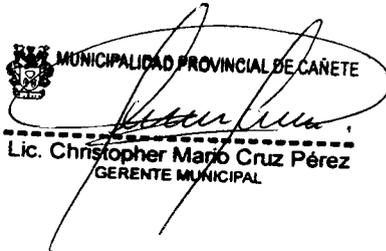
ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR todo lo actuado al **JEFE DE RECURSOS HUMANOS** para que proceda de acuerdo a sus facultades y registre en los antecedentes de personal.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades establecidas en el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- Hacer de conocimiento la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Lic. Christopher Mario Cruz Pérez
GERENTE MUNICIPAL